

# ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

## 2010

### JÓVENES AUTORES CHILENOS

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL / N° 28 / 2010



SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



**ANUARIO DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL  
2010**

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL N° 28  
2010

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Temuco, Católica de Valparaíso, Católica de la Santísima Concepción, de Antofagasta, de Concepción, de Los Andes, de Chile, y Diego Portales.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval" se llevó a cabo la impresión de este volumen.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. — 0170 — 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL  
Errázuriz 2120 - Valparaíso  
E-mail: edeval@uv.cl

# ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2010

## JÓVENES AUTORES CHILENOS

SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO  
(2010 - 2012)

Fernando Atria Lemaitre, Antonio Bascuñán Valdés,  
Rodrigo Coloma, Jesús Escandón Alomar, Joaquín  
García-Huidobro Correa, Fernando Quintana  
Bravo, Pablo Ruiz-Tagle, Agustín Squella Narducci,  
y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social  
tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La  
correspondencia puede ser dirigida a la casilla 3325,  
Correo 3, Valparaíso, o al correo electrónico  
asquella@vtr.net

## PRESENTACIÓN

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social presenta el número 28 de su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, correspondiente a 2010, pero que aparece en 2011, el año en que nuestra corporación cumple 30 años de existencia. Fundada en Valparaíso el año 1981 por un conjunto de socios fundadores de las más diversas creencias y convicciones filosóficas, políticas y jurídicas, la sociedad se constituyó ese año en dependencias de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, unidad académica que en 2011 celebra un centenario de vida. Dos efemérides, en consecuencia, e igual número de motivos de justa celebración para quienes se dedican al cultivo y enseñanza de la filosofía jurídica u otras disciplinas próximas o afines.

Este número se titula "Jóvenes autores chilenos" por la sencilla razón de que la casi totalidad de los estudios que contiene, así como la traducción y las recensiones que también forman parte de él, provienen de docentes e investigadores jóvenes de distintas universidades del país. En esa misma línea, y desde el mismo momento de su fundación, nuestra sociedad ha procurado incorporar jóvenes a su nómina de asociados y a las distintas actividades que realiza. Así, por ejemplo, han sido fundamentalmente jóvenes quienes han participado como ponentes en las tres jornadas chileno-argentinas de filosofía del derecho y filosofía social efectuadas hasta ahora, y son jóvenes también los que predominan entre los interesados a hacerlo en la cuarta de dichas jornadas, que tendrá lugar en Valparaíso, en la ya mencionada Escuela de Derecho, a fines de 2011, ocasión en la que se proyecta llevar a cabo la presentación y entrega de este número de nuestro Anuario.

Algunos números anteriores del Anuario pueden ser consultados en el sitio [www.filosofiajuridica.cl](http://www.filosofiajuridica.cl) Los volúmenes que no se encuentren en ese sitio pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, Valparaíso.

*Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social*

**ESTUDIOS**

**LOS DERECHOS HUMANOS Y EL APOORTE DE  
CHILENOS A LOS DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES, CIVILES Y POLÍTICOS \***

SERGIO PEÑA NEIRA \*\*

**Resumen**

Las aportaciones chilenas al Derecho internacional de los Derechos Humanos no son menores ni en calidad ni cantidad. Este es un estudio breve, cuyo objeto es analizar lo esencial del aporte.

Cuando en 1948 y en 1966 se aprobaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las convenciones denominadas Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales respectivamente, no hubo mayor interés en el aporte chileno a estos convenios internacionales.

---

\* Este trabajo tiene como origen, al menos en parte, mi tesis doctoral y es parte del proyecto PAPIIT 2009-2012 en la Universidad Nacional Autónoma de México intitulado "Estado de Derecho internacional" del cual soy miembro.

\*\* Diploma de Estudios Avanzados. Executive Masters y Postgraduate Degree in International and European Union Relations and Management (University of Amsterdam). Licenciado en Ciencias Jurídicas. Ph. D. (c) in Law. Profesor de Derecho internacional público en la Universidad de Valparaíso. Profesor de Derecho internacional en la Universidad del Mar, Escuela de Comercio.

Lo mismo con la lucha por una mayor equidad en las relaciones internacionales, presente en la Convención de Diversidad Biológica de 1992. Aquí esclarecemos y mostramos parte del aporte a estas materias.

### La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup> de 1948 tuvo a uno de sus principales redactores al Embajador chileno D. Hernán Santa-Cruz Barceló<sup>2</sup>. Su participación fue gravitante como el representante Latinoamericano a la comisión que negoció y redactó el respectivo anteproyecto, que fuera finalmente aprobado en París. Este fue un trabajo que se basó principalmente en los principios universales existentes en 1948 para la defensa de los seres humanos tanto políticos como culturales, económicos, sociales sin los cuales no puede dignificarse la vida y por tanto, defenderse la misma.

Ciertamente, esta declaración no estableció derechos ni obligaciones a los Estados existentes al año 1948 y, con posterioridad, ni sus obligaciones podrían ser impetradas ante tribunales nacionales. Es decir, las normas de la declaración son “norma común de realización para todas las personas y todas las naciones” pero no establecen obligaciones internacionales nacidas de un tratado<sup>3</sup>. Esta fue producto del trabajo de

1. Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948. Oriol Casanovas y La Rosa *Casos y textos de Derecho internacional público*, Tecnos, Cuarta Edición, Madrid, 1988, pp. 158 ss.

2. Patricio Aylwin en VVAA., *Hernán Santa-Cruz Barceló: un homenaje en la Cepal (7 de mayo de 1989)*, Fundación Felipe Herrera, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile y Organización de Naciones Unidas, Santiago de Chile junio 2000, pp. 9,10,13. Inclusive se hace presente en el texto que el Sr. Santa-Cruz tomó parte tanto en el Comité de Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que constaba de 8 miembros y presidida por la señora Eleanor Roosevelt y, en la discusión posterior, indicando que con la declaración se alcanzaba el que “nadie podría (violiar estos derechos) sin convertirse en un paria de la Comunidad Internacional”.

3. Shigeru Oda, *El individuo en el Derecho internacional* en Max Sorensen, *Manual de Derecho internacional público*, Quinta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, p. 480.

la Comisión de Derechos Humanos dependiente del Consejo Económico y Social y fue esta misma comisión la encargada de iniciar el proceso de negociación y redacción de un nuevo texto de derechos o garantías a la persona humana con el carácter internacional que, finalmente, derivó en dos textos diversos que se conocen como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966<sup>4</sup>. El origen de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra en la obra del internacionalista chileno Profesor Dr. Alejandro Álvarez Jofré quien en la década de 1920 propuso seriamente una declaración de este tipo en reuniones académicas y políticas internacionales así como en publicaciones jurídicas internacionales<sup>5</sup>.

### El derecho a la alimentación

En el segundo de los textos nombrados el embajador Hernán Santa-Cruz B. redactó de su puño el texto del derecho a la alimentación, contenido en el artículo “11” número “2” y que reza<sup>6</sup>:

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios

4. Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966. , Oriols Casanova y La Rosa, op. cit. pp. 371-395.

5. Cassin, René, *El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal*, en Cassin, René, et. al., *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974, pp. 387-398.

6. José Manuel Ocampo en VVAA., *Hernán Santa-Cruz Barceló: un homenaje en la CEPAL (7 de mayo de 1989)*, Santiago de Chile, 1999, p. 9.

sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan<sup>7</sup>.

Esta es una norma que se ha materializado a través de diferentes instituciones y programas internacionales como los llevados adelante por la Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación de la cual el señor Santa-Cruz fue parte.

Pero, esta no fue la única contribución al Derecho internacional de los Derechos Humanos efectuada por un chileno. El ex profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile y Juez de la Corte Internacional de Justicia Dr. Alejandro Álvarez emitió una "opinión disidente" en la Opinión Consultiva acerca de la situación jurídica del Sahara Sud Oeste en 1949 donde desarrolla el derecho de los pueblos al desarrollo<sup>8</sup>. Esta opinión disidente fue, según uno de sus biógrafos, una de varias a través de las cuales el Dr. Álvarez expresó la necesidad de alcanzar la equidad en las relaciones internacionales entregando razones y fundamentos para un derecho al desarrollo. Esta noción o fundamento del derecho al desarrollo vino a ser la base, a su vez, de los diferentes argumentos para el cambio de la economía a través de un nuevo Orden Económico Internacional, movimiento que tuvo al Derecho Internacional del Desarrollo y del Derecho Internacional Comercial como exponentes jurídicos de estas ideas. La noción antes explicada es la fundamentación jurídica de los conceptos vertidos por este distinguido jurista americano y, que poco conocemos, habiendo nacido y estudiado en nuestro país.

La idea de un derecho al desarrollo, a su vez, ha sido concretada por grandes internacionalistas norteamericanos, como son los casos de

7. Oriol Casanovas y La Rosa, op. cit. p. 374.
8. Alejandro Álvarez, *Dissenting Opinion on the West-Saharan case 1949* <[www.icj-cji.org/docket/files/10/1899.pdf](http://www.icj-cji.org/docket/files/10/1899.pdf)> (9.10.07).

Oscar Schachter o Luis Henkin y cuya referencia hace inclusive el profesor David Kennedy al efectuar un análisis del tema del desarrollo y los derechos relacionados al mismo<sup>9</sup>.

### La división equitativa de beneficios en la utilización de los recursos genéticos

No es posible, sin embargo, dejar de mencionar la Convención sobre la Diversidad Biológica de 1992 y cuya entrada en vigor es de 1994. Esta convención ha sido considerada por el Presidente del Panel Intergubernamental, que negoció el texto, como la primera convención sobre el desarrollo sostenible<sup>10</sup>.

Pues bien, en el subgrupo número "1" de negociación, se discutió el tema de los beneficios de los recursos naturales, que sirven de base para la generación de productos provenientes de la diversidad biológica y dichos beneficios requieren ser repartidos entre los Estados que han llegado a un acuerdo sobre el asunto, basados o fundados en la soberanía de uno de ellos sobre los recursos genéticos<sup>11</sup>. Ello se concretó en el artículo 15 de la citada convención, donde se admitía acceso a los recursos genéticos de un país rico, en el mismo a cambio de acceso a las tecnologías como elemento fundamental de cambio. Pero en caso se obtuviera algún beneficio de los recursos genéticos obtenidos de un país cuyos recursos hubieren sido extraídos por otro Estado conforme a las normas de la convención, ellos deben ser repartidos equitativamente conforme al artículo 15 de la convención citada, que no reproduciremos aquí. Esta división de los beneficios debe ser equitativa, es decir

9. David Kennedy, *Laws and Developments in* Amanda Perry-Kessart and John Hartchard, *Law and Development: Facing complexity in the XXIth Century*, Cavendish Publishing, 2003.

10. Vicente Sánchez, *The Convention on Biological Diversity: Negotiations and contents* en Vicente Sánchez y Calestous Juma, *Biodiplomacy*, ACTS, 1994, Nairobi, 10.

11. V. Ramantha Rao and Kenneth W. Riley, *The use of biotechnology for the conservation and utilization of plant genetic resources* en Plant Genetic Resources Newsletter, 1994, N° 971, pp. 3-20.



posible de ser calificada como "justa", de acuerdo al concepto expresado por el profesor Philip Sands<sup>12</sup>.

La aplicación de esta idea, de una debida consideración a la justicia y particularmente a la distribución de la riqueza emanada de un recurso natural, como puede ser la combinación química de los genes, es una cuestión que debe verse de manera diferente. Si en el caso de la convención el reparto entre Estados debe efectuarse conforme a una equidad que considere a las partes y particularmente la contribución del país de origen; en el caso de la distribución interna o nacional de dichos beneficios deberá mirarse de manera diferente y, por tanto, aplicarse criterios que justifiquen equidad distributiva o, sobre la base de algún otro criterio.

### Conclusión

Para concluir es posible indicar una línea de continuidad en la participación de la protección de los derechos humanos y su aplicación internacional por parte de chilenos que han mirado las garantías a las personas no sólo en su faz civil y política sino en las diversas manifestaciones de carácter social, cultural y económica. Ello por cierto no es menor o carente de importancia, sino de una fuerza y vitalidad absolutamente imprescindible para la defensa de tales derechos.

Así también es posible apuntar que la preocupación sobre los derechos humanos ha generado frutos de gran relieve en el caso de los señores Alejandro Álvarez y Hernán Santa Cruz. En el primer caso, un autor intelectual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el segundo, como participante directo de las discusiones en esta materia que derivaron en la correspondiente Declaración.

Esto constituye un aporte esencial a la institucionalización de la defensa de los derechos de las personas tanto desde la perspectiva de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel internacional. Es cierto que hubo de esperarse hasta la década de 1960 para lograr contar con tratados internacionales que

12. Phillip Sands, *Principles of international environmental law I*, Manchester University Press, 1995, p. 124.

permitieran alcanzar los primeros objetivos de la declaración, tratados internacionales que obligaran a los Estados a aplicar internamente los derechos y las obligaciones que allí se contenían. Pero sin la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas no hubiere podido ser posible alcanzar estos tratados internacionales. A saber, muchos de los derechos no hubieren tenido un texto compilatorio de los derechos que se consideraron pertenecientes al Ser Humano y que requirieron ser establecidos o declarados a fin de ser defendidos por el Derecho en textos jurídicos normativos.

Finalmente, la Convención sobre Diversidad Biológica (y la del Cambio Climático) han buscado hacerse cargo del problema de la efectividad o de hacer efectivo las normas jurídicas internacionales relacionadas con la protección de los Derechos humanos, en un ámbito ambiental.